

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentada por los apoderados de la demandante y el demandado en contra de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de marzo de 2016.

II. FUDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Indicó el apoderado de la parte demandante que el demandado no incluyó en el escrito de inventarios presentado por su apoderado lo correspondiente a las partidas primera, segunda, sexta, séptima, octava y novena del activo presentadas por él en su escrito de inventarios, argumentando que era su obligación incluirlas.

Por su parte, indicó la apoderada del demandado, que deben ser excluidas las partidas primera, segunda, sexta, séptima, octava y novena del activo presentadas por el apoderado de la parte actora en su escrito de inventarios, aduciendo que la parte actora solicita el mayor valor comercial adquirido por los inmuebles que son de propiedad del demandado y que estos bienes no produjeron durante la vigencia de la unión marital de hecho un mayor valor, además que los bienes año a año aumentan su valor debido a la inflación pero no por eso aumenta el patrimonio del propietario.

Respecto de las acciones de la sociedad "Peletería Centauro Limitada", indica que las mismas fueron adquiridas por el demandado con anterioridad a la unión marital de hecho y que por el simple hecho de haber cambiado de régimen a ser sociedad por acciones simplificadas, no significa que hagan parte del haber social. Por último, manifiesta que respecto de las cabezas de ganado inventariadas a la fecha solamente existen tres (3) ya que otras tres (3) cabezas de ganado son de propiedad de la menor SARA MICHEL PARRA CÁRDENAS hija de las partes.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

Solicita finalmente la apoderada del demandado que se tenga como compensación a la sociedad patrimonial, que debe la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR a la sociedad patrimonial la suma de \$67.381.646,20 correspondiente a un crédito hipotecario que tuvo que adquirir el demandado para la adquisición de dicho inmueble, y como quiera que la señora CÁRDENAS TOVAR no aportó nada económico a dicha adquisición debe compensar el valor de la hipoteca a la sociedad.

Descorrido el traslado de las objeciones realizadas por la parte actora, indicó la apoderada del señor PARRA TORRES que las objeciones presentadas por el apoderado actor no se encuentran acorde con lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, por tanto solicita que se rechace la objeción presentada.

El apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la objeción presentada por la apoderada del señor PARRA TORRES indicó que respecto de los inmuebles lo que se pretende es el pago del mayor valor que han adquirido los mismos desde el 5 de junio de 2000 hasta el 14 de diciembre de 2012 fechas en las que duró la unión marital. Adujo respecto de las acciones de la sociedad "Peletería los Centauros" que no se trató simplemente del cambio de la sociedad sino que hubo por parte del demandado una cesión de las acciones a título oneroso, por tal motivo estas acciones hacen parte del haber social. Por último, indica que respecto de los semovientes que aunque es difícil demostrar su existencia la misma no es imposible por lo que solicitó se oficiara al Comité de Ganaderos a fin de que certificaran en los años 2012 y 2013 a cuanto ganado se les aplicó vacunación y son de propiedad del demandado.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL JUZGADO:

Conforme a derecho se procede a decidir el presente asunto, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refieren a si ¿Los valores mayores de los bienes de matrícula inmobiliaria números 230-101318, 230-30242 y 50S-7559 de propiedad del demandado hacen parte del haber social, así mismo, establecer si las cien mil (100.000) acciones que se encuentran a nombre del señor JULIO CÉSAR PARRA TORRES dentro de la sociedad denominada "Peletería Centauros S.A.S." las treinta (30) cabezas de ganado y las acciones en el "Club Deportivo Docentes" que se encuentran en cabeza del demandado hacen parte de la sociedad patrimonial o si por el contrario fueron indebidamente incluidas en los inventarios presentados por la parte actora en la diligencia del 17 de marzo de 2014 y deben ser excluidas del mismo?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Dice el artículo 600 del C. de P.C.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

"...Inventarios y avalúos. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. *A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.*

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior...

2. *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos... en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra..."*

Establece el art. 601 Ibídem:

"... Traslado y objeciones. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementaciones del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social...***

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico, con el ánimo de establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye.

i) En primer lugar, se proceden a analizar los argumentos esbozados en las objeciones planteadas por el apoderado de la parte actora a efectos de establecer si están llamadas a prosperar, o por el contrario si deben declararse no fundadas.

La normativa de manera expresa establece cuál es la finalidad del traslado de los inventarios y avalúos.

Así las cosas el Despacho advierte que la objeción presentada por el apoderado de la señora PATRICIA CÁRDENAS ESCOBAR no está llamada a prosperar, en razón a que no se ajustan a las exigencias que la normativa prevé para ello, pues su inconformismo radica en que el señor JULIO CÉSAR PARRA TORRES, no incluyó lo respectivo los mayores valores de los bienes de matrículas inmobiliarias números 230-101318, 230-30242 Y 50S-7559 además de las acciones en la empresa "Peletería Centauros S.A.S., en el Club Deportivo Docentes y las cabezas de ganado del demandado dentro del inventario presentado, cuando la norma claramente señala que

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

el fin de la objeción es que se excluyan partidas consideradas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones.

Así las cosas, la objeción formulada no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

ii) Ahora se proceden a analizar los argumentos esbozados en las objeciones planteadas por la apoderada de la parte demandada a efectos de establecer si están llamadas a prosperar, o por el contrario, si deben declararse no fundadas.

Aduce la apoderada de la parte demandada que, como quiera que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 230-101318, 230-30242 Y 50S-7559 son de propiedad del demandado por haber sido adquiridas antes de la constitución de la unión marital de hecho, y los mismos no han producido valor mayor alguno que pudiera ser parte de la sociedad patrimonial, ya que lo que han sufrido es el aumento que por la inflación se aplica a los inmuebles.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014 que:

*"(...) Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, **que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales.** Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.
(...)*

El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

*interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo "la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario". Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, **por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial.**" (Negrita por el despacho).*

Ahora bien, para poder determinar si los bienes de propiedad del señor JULIO CÉSAR PARRA TORRES adquirieron un mayor valor durante la vigencia de la unión marital de hecho, se ordenó realizar dictamen pericial, advirtiendo el Despacho que conforme lo autoriza el artículo 238 numeral 6º, el Despacho acogerá el dictamen pericial visible a folios 150 a 185 y su aclaración y/o complementación visible a folio 188 en el cual se indica que del año 2000 al año 2012 los inmuebles aumentaron su valor "utilizando el IPC que es el factor para el cálculo de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y no de otras causas diferentes" (Negrita por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 230-101318, 230-30242 Y 50S-7559 del propiedad del demandado no produjeron un incremento material de su riqueza, simplemente se valorizaron por causa de la corrección monetaria, por tanto, la objeción propuesta por la parte demandada esta llamada a prosperar.

iii) Por otro lado, conforme lo ordena el artículo 601 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, se procede a establecer con base en el análisis de los inventarios y avalúos, si la denuncia de los inventarios presentados por el demandante se ajusta a las exigencias que exige la normativa para ello.

Como quiera que las partidas tercera, cuarta, quinta y décima del activo presentado por el Dr. JESÚS MAURICIO SARMIENTO correspondientes a las partidas primera a cuarta del activo presentado por el Dr. JUAN ALEJANDRO GÓMEZ avaluadas según quedó estipulado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de marzo de 2014 y respecto de la partida decimoprimera que corresponde a la partida quinta respectivamente cuyo avalúo es de \$20.200.000,00, se ajusta a las exigencias del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PATRICIA CÁRDENAS TOVAR
DEMANDADO : JULIO CÉSAR PARRA TORRES
RADICADO : 2013-00244

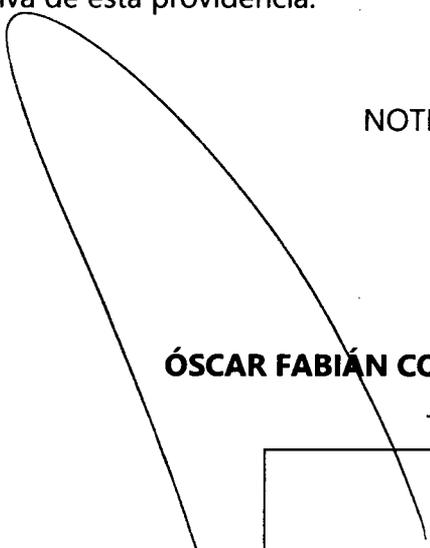
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción presentada por el apoderado de la señora PATRICIA CÁRDENAS TOVAR contra los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 17 de marzo de 2014, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PRÓSPERA la objeción presentada por la apoderada del señor JULIO CÉSAR PARRA TORRES contra los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 17 de marzo de 2014, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. APROBAR las partidas tercera, cuarta, quinta y décima del activo presentado por el Dr. JESÚS MAURICIO SARMIENTO correspondientes a las partidas primera a cuarta del activo presentado por el Dr. JUAN ALEJANDRO GÓMEZ valuadas según quedó estipulado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de marzo de 2014 y respecto de la partida decimoprimer que corresponde a la partida quinta respectivamente cuyo avalúo es de \$20.200.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del
26 SEP 2016


LEIDY YULEITH MORENO ALVÁREZ
Secretaria